

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE URIANGATO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado		
Año XCVII Tomo CXLVIII	Guanajuato, Gto., a 30 de diciembre de 2010	Número 208

Primera Parte
Presidencia Municipal – Uriangato, Gto.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE URIANGATO, GTO	111
---	-----

El Ciudadano Profesor Ramón Pérez García, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Uriangato, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 Fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I inciso b), 202 Y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como el 86 de la ley de seguridad publica del estado de Guanajuato, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento numero 22 veintidós, de fecha 15 de Julio del año 2010 dos mil diez aprobó lo siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE URIANGATO, GTO.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la creación, estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito y Transporte del Municipio de Uriangato, Gto.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **El Consejo.-** El Consejo de Honor y Justicia de los cuerpos de seguridad pública municipal;
- II. **Los Cuerpos de Seguridad Pública o Las Corporaciones.-** Las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito y Transporte Municipal; y,
- III. **Asesores jurídicos.-** Los asesores jurídicos adscritos a la Sindicatura Municipal.

ARTÍCULO 3.- Se crea el Consejo de Honor y Justicia como órgano colegiado permanente, el cual tiene como función primordial velar por la honorabilidad y reputación de los cuerpos de seguridad pública y tránsito y transporte municipal, por lo que conocerá y resolverá sobre las faltas en que incurran sus elementos, así como del otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones contemplados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo como órgano colegiado, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio del personal operativo de los cuerpos de seguridad pública y tránsito y transporte municipal y podrá ordenar la práctica de las diligencias que permitan allegarse de los elementos necesarios para emitir su resolución.

ARTÍCULO 5.- Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el H. Ayuntamiento del Municipio de Uriangato.

El procedimiento administrativo disciplinario se instaurará, substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de este ordenamiento, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

SECCION PRIMERA DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 6.- Los integrantes del Consejo no recibirán retribución o emolumento alguno por el desempeño del cargo, ya que su naturaleza es honorífica.

El Consejo se integrará por:

- I. Un Presidente, cuyo cargo recaerá en el titular de la Dirección de Seguridad Pública o Tránsito y Transporte Municipal, según corresponda;
- II. Un Secretario Ejecutivo, cargo que será ocupado por el subdirector de seguridad pública o por el subdirector de tránsito y/o transporte municipal, dependiendo de la corporación a la que se encuentre adscrito el elemento cuyo asunto se este tratando;
- III. Un Secretario Técnico, nombrado por el Presidente del Consejo, siempre y cuando satisfaga los requisitos contenidos en el artículo 89 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; y,
- IV. Los Vocales siguientes:
 - a) Dos representantes del Ayuntamiento, que serán el Presidente y Secretario de la Comisión de Seguridad Pública o su equivalente;
 - b) El Contralor Municipal o la persona que éste designe dentro del personal de la propia Contraloría;

- c) Un representante del Consejo Municipal de Seguridad; y,
- d) Un integrante del personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública o de Tránsito y Transporte Municipal, según la naturaleza del asunto de que se trate, designado en los términos del presente Reglamento.

Por cada uno de estos cargos se nombrará un suplente, a excepción del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 7. – El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Conocer, resolver y, en su caso, sancionar las faltas en que incurran los elementos de los cuerpos de seguridad pública y tránsito y transporte municipal, en los términos del presente reglamento con base en los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, así como en las normas disciplinarias de los cuerpos de seguridad pública y tránsito y transporte del Municipio y demás disposiciones aplicables;
- II.- Practicar las diligencias necesarias que conlleven a resolver asuntos o cuestiones respecto a la honorabilidad e imagen de cada corporación;
- III.- Recibir y canalizar a la instancia correspondiente, todo tipo de sugerencias, quejas, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a las corporaciones o al servicio, mismas que deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa. Se desechará de plano todo escrito anónimo;
- IV.- Presentar las denuncias de hechos que pudieren ser constitutivos de delito, en que incurran los miembros activos de los cuerpos de seguridad pública y tránsito y transporte municipal, ante las autoridades competentes;
- V.- Opinar sobre la conveniencia del reingreso de algún aspirante a los cuerpos de seguridad pública y tránsito y transporte municipal, a petición del presidente del Consejo; y,
- VI.- Las demás que le asigne el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 8.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Presidir las sesiones del Consejo;
- II.- Dirigir los debates y las reuniones del Consejo;
- III.- Imponer medidas correctivas a los miembros del Consejo;
- IV.- Proponer sanciones;
- V.- Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo;
- VI.- Suscribir a nombre del Consejo las resoluciones que emita éste;
- VII.- Representar legalmente al Consejo en los litigios en que este sea parte; y,

VIII.- Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 9. – El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las resoluciones que tome el pleno del Consejo;
- II. Vigilar que se anexasen al expediente del personal a su cargo, las resoluciones que emita el pleno del Consejo;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo en el ámbito de su competencia;
- IV. Vigilar el proceso de elección de los vocales operativos de su corporación;
- V. Proponer sanciones;
- VI. Imponer a los elementos de los cuerpos de seguridad pública municipal, las medidas disciplinarias establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, así como en los reglamentos respectivos; y,
- VII. Las demás que le confiera el presente reglamento y disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 10. – El Secretario Técnico, tendrá, sin perjuicio de las que le sean asignadas por cualquier otro dispositivo legal, las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las quejas ciudadanas en contra de la actuación de los elementos que integran las áreas de seguridad pública y tránsito y transporte municipal; e investigar los hechos relativos a las mismas;
- II. Iniciar investigaciones de manera oficiosa respecto de la actuación de los cuerpos de seguridad pública, dentro y fuera del servicio, que puedan derivar en faltas;
- III. Instruir el procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el presente Reglamento;
- IV. Intervenir en las sesiones del Consejo con voz informativa pero sin voto;
- V. Elaborar el Orden del Día de las sesiones;
- VI. Levantar acta circunstanciada de las Sesiones del Consejo, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- VII. Llevar el archivo del Consejo;
- VIII. Autenticar con su firma los acuerdos y resoluciones del Consejo o de su Presidente;
- IX. Las demás que le confiera el presente reglamento o que determine el pleno del Consejo.

ARTÍCULO 11. – Son atribuciones de los vocales del Consejo:

- I.- Denunciar ante el Secretario Técnico las faltas de que tengan conocimiento;
- II.- Asistir a las reuniones que convoque el Consejo, con voz informativa y voto;
- III.- Solicitar y obtener de la Secretaría Técnica información de los expedientes abiertos con motivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas; y,
- IV.- Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

CAPITULO TERCERO DE LAS FORMAS DE ASUMIR EL CARGO Y DE LA ELECCIÓN DE VOCAL

SECCIÓN PRIMERA DE LAS FORMAS DE ASUMIR LOS CARGOS

ARTÍCULO 12.- El Presidente, los representantes del Ayuntamiento y los Secretarios, permanecerán en el cargo durante el tiempo que dure su gestión.

Los vocales representantes de la Contraloría, Consejo Municipal de Seguridad Pública durarán en su encargo hasta en tanto no sean sustituidos por los propios organismos o entidades que los nombren. La falta de designación de estos vocales no es impedimento para que sesione validamente el Consejo.

ARTÍCULO 13.- En los primeros quince días del mes de enero de cada año, el Secretario Ejecutivo convocará a la renovación del vocal representante del personal operativo de su corporación, admitiéndose hasta un máximo de cinco candidatos por corporación.

ARTÍCULO 14.- La votación será secreta, mediante boletas que se depositarán en urnas transparentes y se llevará a cabo en presencia del consejo. Al inicio de la votación el Secretario Ejecutivo constatará que las urnas se encuentren vacías y al término de la misma, el Consejo realizará el cómputo de los votos y emitirá la declaratoria a favor de la persona que haya resultado elegida.

El consejo entrante se instalará durante la segunda quincena del mes de febrero, previa protesta de su cargo por parte del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 15.- El elemento que obtenga el segundo lugar en la votación, será asignado como suplente del titular para que cubra sus ausencias temporales y en caso de ausencia definitiva, concluirá el periodo del titular.

ARTÍCULO 16.- El tiempo para permanecer en el cargo del elemento operativo que sea miembro del Consejo, será de un año, pudiendo darse la reelección únicamente por otro periodo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS REMOCIONES Y SUSTITUCION DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 17.- El personal operativo que sea vocal dentro del Consejo solo podrá ser removido en los casos siguientes:

- I.- Por actos u omisiones que a juicio del Consejo afecten la imagen de la Dirección a que pertenezca o del mismo Consejo; y,
- II.- Por la comisión de delito o falta grave en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio, determinada por la autoridad competente.

Una vez que el Consejo acordare lo conducente se llamará al suplente para que ocupe el cargo correspondiente.

ARTÍCULO 18.- Son causas de sustitución del cargo:

- I.- Ascenso al grado inmediato;
- II.- Enfermedad o lesiones que tarden en sanar más de tres meses;
- III.- Por renuncia al cargo de Vocal, previa autorización del Consejo;
- IV.- Por renunciar o causar baja de la corporación; y,
- V.- Por muerte.

Una vez que el Consejo acordare lo conducente se llamará al suplente para que ocupe el cargo correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 19.- Las sesiones del Consejo se celebrarán a convocatoria del Secretario Técnico. La convocatoria deberá realizarse con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y en la misma se incluirá el orden del día respectivo, así como los dictámenes de asuntos a resolverse.

ARTÍCULO 20.- El Consejo de Honor y Justicia se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez por mes, a citación escrita del Secretario Técnico.

El Consejo de Honor y Justicia podrá reunirse extraordinariamente a citación del Secretario Técnico cuando la importancia del asunto de que se trate lo amerite, sin necesidad de que la citación se realice con la anticipación requerida. También podrá convocarse a sesión extraordinaria, cuando así lo soliciten la mayoría de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 21.- Para poder sesionar válidamente el Consejo deberán estar presentes por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. En caso de que no se

encuentre reunido el quórum señalado, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos que la primera. La sesión del Consejo será válida con el número de miembros que asistan.

ARTÍCULO 22.- En caso de ausencia a una sesión de algún miembro del Consejo, éste podrá dar vista al superior jerárquico, para que imponga las medidas correctivas que corresponda, si a juicio del propio Consejo no existiere causa justificada para su ausencia.

ARTÍCULO 23.- Los acuerdos del Pleno del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

La votación siempre será secreta, mediante boletas, en los casos en que se resuelva sobre la responsabilidad de un elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, o cuando así lo decida el pleno del Consejo.

ARTÍCULO 24.- Las sesiones del Consejo no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día. En todo caso el Consejo podrá constituirse en sesión permanente.

ARTÍCULO 25.- Las sesiones del Consejo, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I.- Se pasará lista de presentes y, en su caso, se declarará el quórum legal;
- II.- El Presidente del Consejo, designará un secretario de actas, cuando el Secretario Técnico no estuviere presente;
- III.- Los asuntos se conocerán en el orden en que fueron listados;
- IV.- El Secretario Técnico, dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren;
- V.- En cada caso, los miembros del Consejo podrán exponer en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos;
- VI.- Concluida la deliberación, se procederá a la votación, la cual será secreta. El Secretario Técnico hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado;
- VII.- Los acuerdos que dicte el Consejo deberán hacerse constar en actas, las cuales deberán ser firmadas por los presentes; y,
- VIII.- Las resoluciones que se notifiquen al interesado deberán ser firmadas exclusivamente por el Presidente, el Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico del Consejo.

CAPITULO QUINTO DE LAS FALTAS Y SANCIONES

SECCION PRIMERA DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 26.- Las faltas disciplinarias son todas aquellas conductas contrarias a los deberes y obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos a cargo de los elementos operativos de los cuerpos de policía y tránsito y transporte municipal, quienes deben observar y ajustar su proceder a los mismos dentro y fuera del servicio, por lo que todo elemento que incurra en estas será sancionado en los términos del presente reglamento. Si la infracción, además de una falta administrativa constituyere un delito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 27.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

a) En contra de la disciplina interna de la corporación:

- I.- Reprobar los controles de confianza que se le apliquen;
- II.- Acumular tres o más faltas a su servicio, dentro de un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada;
- III.- Revelar información confidencial de la que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- IV.- Negarse a que se le practiquen los exámenes toxicológicos o cualquier otra prueba de control de confianza, ordenados por los superiores;
- V.- No presentarse a la práctica de los exámenes toxicológicos o cualquier otra prueba de control de confianza, sin causa justificada;
- VI.- Ocultar información o conducirse falsamente en informes, documentos, declaraciones o cualquier otra información relativa al desempeño de su servicio o comisiones;
- VII.- Encontrarse en servicio, comisión o capacitación con aliento alcohólico o en estado de ebriedad, o salvo prescripción médica, bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;
- VIII.- Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones;
- IX.- Resultar positivo en el examen toxicológico o consumir drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes dentro y fuera del servicio, salvo prescripción médica.

El elemento al encontrarse en el supuesto de excepción señalado, deberá dar aviso en forma inmediata y por escrito al titular de la Corporación, adjuntando dicha prescripción médica. La falta de aviso se considerará falta grave;
- X.- Disponer indebidamente, extraviar injustificadamente, o dar un uso o destino diferente al armamento, uniforme y demás equipo de trabajo destinados para el desempeño de la función;

- XI.- Participar en actos en los que a juicio del Consejo se denigre a la corporación o a las instituciones públicas, dentro o fuera del servicio;
- XII.- Acumular dos suspensiones de labores dentro de un periodo de 180 días naturales;
- XIII.- Abstenerse de poner a disposición de la autoridad que corresponda cualquier objeto relacionado con la comisión de faltas administrativas, delitos, o que les fuera entregado;
- XIV.- Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia, así como favorecer la evasión de las mismas ya sea por falta de cuidado o deliberadamente;
- XV.- Tener relaciones sexuales, o efectuar actos de contenido erótico sexual, dentro del horario de servicio;
- XVI.- Insultar o hacer burla de los compañeros de trabajo o de cualquier persona dentro o fuera del servicio;
- XVII.- Portar uniforme, arma o equipo de trabajo fuera de servicio;
- XVIII.- Abandonar el servicio, comisión, capacitación o zona asignada, sin causa justificada;
- XIX.- Acumular hasta tres arrestos dentro de un periodo de noventa días naturales, contados a partir del primero de ellos;
- XX.- Incumplir con un arresto o permitir que el arrestado se retire anticipadamente del mismo, sin causa justificada;
- XXI.- Desacatar la orden de un superior, salvo que la misma sea constitutiva de delito o falta administrativa;
- XXII.- Ordenar a un subalterno la realización de una conducta que pueda constituir una falta grave o un delito;
- XXIII.- Encubrir o solapar la conducta de un subalterno o superior a sabiendas que se trata de una falta grave o que pueda constituir un delito: y,
- XXIV.- Faltar a las obligaciones precisadas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato.

b) Son faltas o infracciones en contra de la sociedad:

- I.- La probable comisión de delitos de carácter doloso, dentro o fuera del servicio. El supuesto anterior se aplicará una vez que se dicte la orden de aprehensión o el auto de término constitucional;
- II.- Incitar o permitir la comisión de delitos o faltas administrativas;

- III.- Incitar o permitir la comisión de delitos o faltas administrativas, o la comisión de estas últimas;
 - IV.- Apoderarse de cualquier objeto ajeno sin el consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de él;
 - V.- Exigir, inducir o aceptar indebidamente cualquier contraprestación o servicio para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones o para cometer un acto ilícito;
 - VI.- Sustraer o alterar sin causa justificada del lugar donde presuntamente se hubiere cometido un delito, objetos o evidencias relacionados con el mismo;
 - VII.- Incomunicar a cualquier persona detenida que se encuentre bajo su custodia;
 - VIII.- Hacer uso innecesario de la fuerza o excederse en su aplicación, en el ejercicio de sus funciones;
 - IX.- Provocar o participar en riñas dentro o fuera de servicio;
 - X.- Maniobrar el armamento, sin la debida precaución o necesidad;
 - XI.- Acosar sexualmente a personas dentro y fuera del servicio, abusando de su condición de servidor público y/o de su jerarquía;
 - XII.- Provocar por negligencia graves accidentes viales con vehículos oficiales a su cargo;
 - XIII.- Imputar falsamente motivos de detención;
 - XIV.- No atender una petición de auxilio que esté obligado a prestar;
 - XV.- Introducirse a un domicilio particular o lugares privados sin autorización de sus habitantes, salvo que se trate de los supuestos previstos por la ley de la materia;
 - XVI.- Darse a la fuga cuando haya participado en algún accidente vial y haya lesionados; y,
 - XVII.- Encontrársele en flagrancia cometiendo algún delito doloso, dentro o fuera del servicio.
- c) **Cualquier otra conducta contraria a la obligación de los cuerpos de seguridad pública y tránsito y transporte municipal de conducirse observando los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, así como aquellas que afecten la honorabilidad y reputación de los cuerpos de seguridad pública, a juicio del Consejo.**

ARTÍCULO 28.- Cuando algún elemento incurra en conductas de las señaladas en el inciso c) del artículo anterior, el Secretario Técnico deberá notificarlo por escrito al Consejo, describiendo la conducta y las razones por las que considera deba estimarse

grave. El Consejo listará el asunto para el sólo efecto de calificar la gravedad. La resolución que se emita no prejuzga sobre la responsabilidad del elemento.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y RECONOCIMIENTOS

SECCION PRIMERA DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 29.- A los elementos de los cuerpos de seguridad pública y tránsito y transporte municipales que incurran en alguna de las faltas graves señaladas en el presente reglamento, se les impondrán, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio;
- III. Cambio de adscripción;
- IV. Suspensión temporal de funciones hasta por noventa días, sin goce de sueldo;
- V. Degradación; y
- VI. Remoción o cese.

La imposición de las sanciones contenidas en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo que pudiera resultar de la falta cometida.

ARTÍCULO 30.- Se entiende por:

- I.-** Suspensión laboral: La suspensión temporal del puesto y ejercicio del cargo, sin goce de sueldo;
- II.-** Cambio de adscripción: La reubicación de un integrante de la corporación a otra delegación o sector de vigilancia, o bien, a otra unidad administrativa de la misma;
- III.-** Degradación: La pérdida del grado que ostenta el elemento operativo para quedar con otro de nivel inferior; y,
- IV.-** Cese o remoción: La separación definitiva del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiere imponer la autoridad judicial.

SECCION SEGUNDA DE LOS RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 31.- El personal operativo de los cuerpos de seguridad pública y tránsito y transporte del municipio de Uriangato, podrá hacerse acreedor a los siguientes reconocimientos:

- I. **ELEMENTO OPERATIVO DEL AÑO.-** Se entregará a quienes tengan logros operativos destacados a juicio del Consejo, de entre la terna que proponga el titular de la corporación.
- II. **AL MÉRITO TECNOLÓGICO.-** Cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o medio de utilidad para los cuerpos de seguridad pública;
- III. **AL MÉRITO EJEMPLAR.-** Cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito y Transporte; y,
- IV. **AL MÉRITO SOCIAL.-** Cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejoren la imagen de las Corporaciones.

Los reconocimientos a que se refiere las fracciones anteriores consistirán en diploma.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos del otorgamiento de reconocimientos, el Secretario Ejecutivo apoyándose en el área técnica de la corporación a la que se encuentre adscrito, hará la propuesta correspondiente al Consejo, quien determinará lo procedente.

ARTÍCULO 33.- La entrega de los anteriores reconocimientos, se sujetará al protocolo que señale la corporación correspondiente.

ARTÍCULO 34.- El otorgamiento de reconocimientos, podrán hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del galardonado, en este último caso se entregarán al cónyuge supérstite, los padres, los hijos o los hermanos del finado, siguiendo ese orden.

ARTÍCULO 35.- Los particulares, instituciones públicas o privadas, podrán entregar reconocimientos a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito y Transporte, para lo cual el Consejo deberá emitir un dictamen de autorización para que puedan ser recibidos por los elementos.

ARTÍCULO 36.- De todo reconocimiento o condecoración avalada por el Consejo, se anexará una copia al expediente del elemento.

CAPÍTULO SEPTIMO DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 37.- El procedimiento administrativo disciplinario se iniciará, a partir de queja o denuncia formulada verbalmente o por escrito ante la Secretaría Técnica por cualquier persona.

La queja o denuncia deberá contener los datos de identificación del quejoso y describir de manera detallada los hechos en que se funde la misma.

ARTÍCULO 38.- El Secretario Técnico procederá a recabar la información y documentación relacionada con los hechos materia de la queja, pudiendo citar a los elementos que hubieren participado en los mismos, e inclusive solicitar a los titulares de las corporaciones todos los datos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Los titulares de los cuerpos de seguridad están obligados a hacer comparecer ante el Secretario Técnico a los elementos que éste le solicite, así como a proporcionarle toda la información y documentación requerida, respetándose en todo momento el debido proceso.

Asimismo el Secretario Técnico podrá practicar, dentro y fuera de sus oficinas, todas las diligencias tendientes a esos fines.

ARTÍCULO 39.- Si como resultado de la investigación se desprende que no existen suficientes elementos para tener por acreditada la existencia de una falta o la responsabilidad administrativa del elemento, la Secretaría Técnica acordará el archivo definitivo de la investigación.

Si resolviera que la conducta no es grave, enviará su determinación al titular del área de seguridad pública que corresponda, quien previa audiencia del infractor, podrá imponer las medidas disciplinarias contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y/o en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 40.- Si de la investigación realizada, resulta acreditada, a juicio del Secretario Técnico la comisión de una falta grave y la responsabilidad administrativa del elemento o elementos, dará vista del expediente al Secretario Ejecutivo, para que dentro del término de tres días hábiles realice las observaciones y sugerencias que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo señalado, el Secretario Técnico evaluará las observaciones o sugerencias que se formulen, y en su caso sujetará a procedimiento administrativo disciplinario al elemento o elementos de los cuerpos de seguridad pública.

ARTÍCULO 41.- Durante la tramitación del procedimiento disciplinario el elemento de policía o tránsito y transporte municipal seguirá adscrito a la corporación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 42.- El acuerdo en que se ordene sujetar al elemento o elementos del cuerpo de seguridad pública al procedimiento administrativo disciplinario y citarlo para la audiencia del mismo, deberá contener:

- I.- El nombre del elemento del cuerpo de seguridad pública contra quien se instaure el procedimiento;
- II.- Los hechos que se le imputan y la presunta falta grave cometida;
- III.- La fecha, lugar y hora que tendrá verificativo la audiencia;
- IV.- El señalamiento del derecho que tiene el elemento del cuerpo de seguridad pública para manifestar y alegar en la audiencia lo que a sus intereses convenga, así como para ofrecer y presentar en el mismo acto las pruebas que estime convenientes a fin de desvirtuar los hechos materia de la queja y que tengan relación directa e inmediata con los hechos que se le imputan;
- V.- El apercibimiento de que si no comparece a la hora y fecha fijados para la audiencia, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, y por perdido su derecho de ofrecer y presentar pruebas;
- VI.- El fundamento y motivación de la actuación de la autoridad que emite el citatorio;
- VII.- El nombre, cargo y firma de la autoridad que emite el acto respectivo; así como la fecha y el lugar donde se emitió; y,
- VIII.- El número de expediente.

ARTÍCULO 43.- La audiencia se desahogará con o sin la presencia del elemento o elementos de los cuerpos de seguridad pública, y comenzará con ponerle a la vista el expediente para que impuesto de su contenido, manifieste y alegue lo que a su interés convenga.

Para el caso de que el citado no comparezca a la audiencia, se le harán efectivos los apercibimientos hechos conforme al artículo anterior.

Si el elemento sujeto a procedimiento se negare a declarar, se le tendrá por contestando en sentido afirmativo las imputaciones hechas en su contra, pasando de inmediato a la fase de ofrecimiento y presentación de pruebas.

ARTÍCULO 44.- Solo se admitirán las pruebas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, a excepción de la confesional mediante absolucón de posiciones de la autoridad, siempre y cuando se ofrezcan cubriendo los requisitos que para cada una de ellas se prevén en ese ordenamiento; en caso contrario se procederá a su desechamiento.

ARTÍCULO 45.- Las pruebas anunciadas y ofrecidas deberán ser presentadas y desahogadas en la audiencia.

Tratándose de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, éstas deberán de anunciarse dentro de los cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el señalado para la propia audiencia, acompañando el interrogatorio

al tenor del cual deban ser examinados los testigos o el cuestionario para el desahogo de la pericial.

Las partes podrán ofrecer hasta tres testigos, respecto de los cuales el Consejo brindará las facilidades necesarias para su comparecencia. El Secretario Técnico podrá formular a los testigos todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

El Secretario Técnico hará la designación del perito que practicará la diligencia, sin perjuicio de que el sujeto al procedimiento pueda designar otro perito para que se asocie al nombrado por el Secretario Técnico o rinda dictamen por separado.

ARTÍCULO 46.- En caso necesario y por razones fundadas y motivadas, la Secretaría Técnica podrá, en cualquier tiempo, ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre y cuando esté reconocida por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 47.- Celebrada la audiencia, la Secretaría Técnica emitirá un dictamen que deberá contener una narración sucinta de los hechos, el análisis y valoración de las pruebas que obren en el sumario, y la sanción que proponga.

SECCIÓN TERCERA DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 48.- El Consejo analizará el dictamen que formule la Secretaría Técnica, resolverá si se acredita la comisión de una falta grave en los términos del presente reglamento y la responsabilidad administrativa del elemento, en cuyo caso impondrá la sanción que estime procedente.

ARTÍCULO 49.- Para la imposición de la sanción el Consejo tomará en cuenta la gravedad de la falta, las condiciones personales del elemento, la jerarquía del puesto, la responsabilidad que el mismo implique, la antigüedad en el servicio, la buena o mala conducta en la disciplina de la corporación, y la reincidencia en la violación al presente reglamento y, en su caso, si los daños y perjuicios causados se han cubierto o garantizado.

ARTÍCULO 50.- Al elemento de seguridad pública que haya sido sancionado por la comisión de una falta grave por resolución del Consejo, se le considerará reincidente si comete una nueva falta, dentro del periodo de un año siguiente al del cumplimiento de la sanción.

Si el reincidente comete otra falta, dentro del periodo de un año siguiente al del cumplimiento de la sanción impuesta, será destituido de inmediato por el Presidente del Consejo, sin necesidad del desahogo previo de procedimiento alguno.

ARTÍCULO 51.- Los miembros del Consejo deberán guardar la confidencialidad sobre la identidad de los quejosos, los hechos investigados, el avance de las investigaciones y de los procedimientos administrativos de los cuales tuviera conocimiento, mientras se encuentre en proceso de investigación.

Sólo en los casos en que sea legalmente procedente se podrán revelar tales datos, previa aprobación del propio Consejo.

SECCIÓN CUARTA DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 52.- El Secretario Ejecutivo, notificará y ejecutará las sanciones impuestas por el Consejo y ordenará las medidas que estime conducentes para verificar el cumplimiento de las mismas.

En el caso de las sanciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 30 del presente Reglamento, la Dirección de Servicios Administrativos, ajustará las condiciones laborales del elemento de que se trate, para la debida aplicación de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 53.- De toda sanción impuesta por el Consejo, se integrará copia a la hoja de servicios del elemento sancionado. Si la sanción impuesta fuera la destitución se notificará lo conducente a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 54.- Si en el curso del procedimiento, o durante el periodo de ejecución, el elemento causa baja por cualquier motivo, continuará el procedimiento, hasta su conclusión, anotándose en la hoja de servicios el sentido de la resolución.

CAPITULO OCTAVO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SECCION PRIMERA DE LAS NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 55.- Las notificaciones y citaciones que se realicen con motivo de los procedimientos previstos en el presente reglamento se efectuarán por conducto del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 56.- Los elementos sujetos a proceso administrativo disciplinario en la primera diligencia en que intervengan o en el primer escrito que presenten deberán señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad, a efecto de que se les realicen las notificaciones que deban ser personales.

De no señalar domicilio, las notificaciones personales se les harán en los estrados de la Dirección a la que se encuentren adscritos.

ARTÍCULO 57.- Serán personales las notificaciones siguientes:

I.- Para dar a conocer al elemento o elementos de los cuerpos de seguridad pública, el acuerdo de sujeción al procedimiento administrativo disciplinario;

II.- Las que determine el Consejo o el Secretario Técnico, siempre que así lo ordenen expresamente; y,

III.- Cuando se dé a conocer al elemento la resolución que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 58.- Las notificaciones personales se harán al interesado proporcionándole copia íntegra del acuerdo o resolución en el domicilio señalado para recibir notificaciones, y no encontrándose presente, se dejará citatorio para el día siguiente en hora fija. Si a pesar del citatorio no se encontrare presente, la notificación se realizará con quien esté. De no encontrarse ninguna persona, se practicará mediante instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y se hará constar tal circunstancia.

ARTÍCULO 59.- Si el elemento o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a recibirla, se hará constar tal situación, sin que por ello se afecte la validez de la notificación.

ARTÍCULO 60.- Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en los estrados de la Dirección de Seguridad Pública o Tránsito y Transporte Municipal, según corresponda, por medio de lista fechada, autorizada por el Secretario Técnico, que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha del acuerdo, en la que se expresará el número del expediente y el nombre del elemento.

ARTÍCULO 61.- Las notificaciones surten sus efectos al día siguiente en que se practiquen.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE APREMIO.

ARTICULO 62.- El Secretario Técnico, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer al personal operativo de los cuerpos de seguridad los siguientes medios de apremio:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa de uno a quince días de salario mínimo vigente en el Estado; o,

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 63.- El apercibimiento se aplicará directamente por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 64.- Para hacer efectivas las multas a que se refiere el presente capítulo, el Secretario Técnico remitirá a la Tesorería Municipal el proveído correspondiente.

ARTÍCULO 65.- Tratándose del arresto, el Secretario Técnico girará el oficio correspondiente al Titular de la corporación de que se trate para que lo haga efectivo.

CAPITULO DECIMO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 66. Contra las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 67. El recurso de reconsideración podrá ser promovido por cualquiera de las partes.

Se interpondrá, mediante escrito con la expresión de agravios ante el Presidente del Consejo, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva. Si el escrito mencionado no contiene expresión de agravios, se declarará desierto el recurso.

ARTÍCULO 68. Interpuesto el recurso, el Presidente sin más trámite, ordenará que se asiente certificación de la fecha en que se notificó el acuerdo, resolución o sentencia recurrida, así como la fecha de recepción del recurso y mandará el expediente al Secretario Técnico, quien acordará sobre su admisión.

ARTÍCULO 69. En caso de admitir el recurso, el Secretario Técnico lo substanciará corriendo traslado con copia del recurso, a los integrantes del Consejo, a efecto de que dentro de cinco días, expresen lo que a su interés convenga.

Transcurridos los cinco días, el Secretario Técnico remitirá los autos al Presidente para que dentro de diez días formule el proyecto de resolución que someterá al Pleno y éste resolverá dentro de los diez días siguientes, dictando la resolución que proceda.

ARTÍCULO 70.- Los particulares que se consideren afectados por la aplicación del presente ordenamiento podrán interponer los recursos previstos por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los que se sustanciarán en la forma y términos señalados en el mismo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, debiéndose publicar asimismo en la Gaceta Municipal correspondiente.

SEGUNDO.- El Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberá integrarse y entrar en funciones dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento; en tanto se integra el Consejo, las sanciones previstas en este reglamento serán impuestas por los titulares de las corporaciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición reglamentaria o administrativa que se oponga a las disposiciones del presente ordenamiento.

Dado en la Casa Municipal de Uriangato, Gto., a los 17 diecisiete días del mes de
Noviembre del año 2010 dos mil diez.

A T E N T A M E N T E:

**PROFESOR RIGOBERTO CALDERÓN PAREDES
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

A T E N T A M E N T E:

**PROFESOR RAMÓN PÉREZ GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL**